

SEGUNDA PARTE: COMERCIO DE BIENES

Capítulo C: Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Artículo C-00: Ambito de Aplicación

Este capítulo se aplica al comercio de bienes de una Parte, incluyendo:

- (a) los bienes comprendidos en el Anexo C-00-A (Comercio e inversión en el sector automotriz); y
- (b) los bienes comprendidos en el Anexo C-00-B (Bienes textiles y del vestido), salvo lo previsto en tales Anexos.

Sección I - Trato nacional

Artículo C-01: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del que ambas Partes sean parte, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las disposiciones del párrafo 1 referentes a trato nacional significarán, respecto a una provincia, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicha provincia conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sea integrante. ¹
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas señaladas en el Anexo C-01.3.

Sección II - Aranceles

Artículo C-02: Eliminación Arancelaria ²

1. Salvo que se disponga de otra manera en este Tratado, ninguna Parte puede aumentar ningún arancel existente, o adoptar ningún arancel nuevo, para un bien. ³
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte deberá eliminar progresivamente sus aranceles para bienes, en concordancia con su Lista de Desgravación en el Anexo C-02.2. ⁴
3. A solicitud de una Parte, éstas realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus listas de desgravación. Cuando las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, aprueben entre ellas un acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación señalado de conformidad con sus listas para ese bien.
4. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cualquiera de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según el arancel cuota establecido en el Anexo C-02.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota.
5. A petición escrita de cualquiera de las Partes, la Parte que aplique o se proponga aplicar medidas sobre las importaciones de acuerdo con el párrafo 4 realizará consultas para revisar la administración de dichas medidas.

Artículo C-03: Exención de Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, ni ampliar una exención existente respecto de los beneficiarios actuales, ni extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención se condicione, de manera explícita o implícita, al cumplimiento de un requisito de desempeño. ² Salvo lo dispuesto en el Anexo C-03.
2. Ninguna de las Partes podrá condicionar, de manera explícita o implícita, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

3. Si una Parte puede demostrar que una exención o una combinación de exenciones de aranceles aduaneros que la otra Parte haya otorgado a bienes destinados a uso comercial por una persona designada, tiene un efecto desfavorable sobre su economía, o sobre los intereses comerciales de una persona de esa Parte, o de una persona propiedad o bajo control de una persona de esa Parte, ubicada en territorio de la Parte que otorga la exención, la Parte que otorga la exención dejará de hacerlo o la pondrá a disposición de cualquier importador.
4. Este artículo no se aplicará al "drawback" y a programas de diferimiento de aranceles.

Artículo C-04: Admisión temporal de bienes

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de arancel aduanero, incluyendo la exención de la tasa especificada en el Anexo C-04.1 a:
 - (a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que cumpla con los requisitos de entrada temporal de acuerdo con las disposiciones del Capítulo K (Entrada temporal de personas de negocios);
 - (b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o televisión y equipo cinematográfico;
 - (c) bienes importados para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración; y
 - (d) muestras comerciales y películas publicitarias, que se importen del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen y de que en el territorio de la Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustituibles.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en los párrafos 1(a), (b) o (c), a condiciones distintas de las siguientes:
 - (a) que el bien se importe por un nacional o residente de la otra Parte que solicite entrada temporal;
 - (b) que el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
 - (c) que el bien no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
 - (d) que el bien vaya acompañado de una fianza que no exceda 110 por ciento de los cargos que se adeudaría en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, que se libere al momento de la exportación del bien, excepto que no se exigirá fianza por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;⁵
 - (e) que el bien sea susceptible de identificación al exportarse;
 - (f) que el bien se exporte a la salida de esa persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y
 - (g) que el bien se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretende dar.
3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el párrafo 1(d), a condiciones distintas de las siguientes:

- (a) que el bien se importe sólo para efectos de agenciar pedidos de bienes de la otra Parte o de otro país que no sea Parte, o que los servicios se suministren desde territorio de la otra Parte o desde otro país que no sea Parte;
 - (b) que el bien no sea objeto de venta ni arrendamiento, y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
 - (c) que el bien sea susceptible de identificación al exportarse;
 - (d) que el bien se exporte en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y
 - (e) que el bien se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretenda darle.
4. Cuando un bien que se admita temporalmente libre de arancel aduanero de conformidad con el párrafo 1 no cumpla cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar:
- (a) los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la entrada o a la importación definitiva del mismo; y
 - (b) cualquier sanción penal, civil o administrativa que las circunstancias ameriten.
5. Sujeto a las disposiciones del Capítulo G (Inversión) y H (Comercio transfronterizo de servicios):
- (a) cada Parte permitirá que los contenedores y los vehículos utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio provenientes de la otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tales vehículos o contenedores;
 - (b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo sólo en razón de que el puerto de entrada del vehículo o del contenedor sea diferente al de salida;
 - (c) ninguna Parte condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida una fianza que haya aplicado a la entrada de un vehículo o de un contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
 - (d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo que lo lleve a territorio de la otra Parte.
6. Para efectos del párrafo 5, "vehículo" significa camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora, o vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo C-05: Importación libre de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos, sea cual fuere su origen, si se importan desde el territorio de la otra Parte, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras comerciales se importen sólo para efectos de agenciar pedidos de bienes o servicios desde el territorio de la otra Parte o desde un país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo C-06: Bienes reingresados después de haber sido reparados o alterados

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a un bien, independientemente de su origen, que sea reingresado a su territorio después de haber sido exportado a territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio. ⁶
2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a los bienes que, independientemente de su origen, sean importados temporalmente de territorio de la otra Parte para ser reparados o alterados.

Artículo C-07: Tasas arancelarias de nación más favorecida para determinados bienes

1. Cada Parte deberá eliminar su arancel de nación más favorecida aplicado a los bienes señalados en el Sistema Armonizado establecidos en el Anexo C-07.2. En el Anexo C-07 se indica el calendario de eliminación de los aranceles de nación más favorecida de cada Parte para los productos afectados, a más tardar el 1 de enero de 1999.

Sección III - Medidas no arancelarias

Artículo C-08: Restricciones a la importación y a la exportación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas, o cualquier otra disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual formen parte ambas Partes, se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo.
 2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos anti-dumping y compensatorios, los requisitos de precios de importación.
 3. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes desde o hacia un país que no sea Parte, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de impedirle:
 - (a) limitar o prohibir la importación de los bienes del país que no sea Parte desde territorio de la otra Parte; o
 - (b) exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de la otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de la otra Parte.
 4. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien desde un país que no sea Parte, a petición de la otra Parte, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en la otra Parte.
 5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo C-01.3 y Anexo C-08.
- Artículo C-09: Derechos aduaneros** Ninguna Parte establecerá derechos aduaneros del tipo señalado en el Anexo C-09, sobre bienes originarios.

Artículo C-09: Derechos aduaneros

Ninguna Parte establecerá derechos aduaneros del tipo señalado en el Anexo C-09, sobre bienes originarios.

Artículo C-10: Vinos y licores destilados

1. Ninguna Parte adoptará ni mantendrá medida alguna que requiera que los licores destilados que se importen del territorio de la otra Parte, para su embotellamiento, se mezclen con licores destilados de la Parte.
2. El Anexo C-10.2 se aplica a otras medidas relacionadas con el vino y licores destilados. Artículo C-11: Indicaciones geográficas Como se señala en el Anexo C-11 y considerando el Acuerdo ADPIC, las Partes protegerán las indicaciones geográficas para los productos especificados en ese Anexo.

Artículo C-11: Indicaciones geográficas

Como se señala en el Anexo C-11 y considerando el Acuerdo ADPIC, las Partes protegerán las indicaciones geográficas para los productos especificados en ese Anexo.

Artículo C-12: Impuestos a la exportación

Ninguna de las Partes adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de bienes a territorio de la otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga sobre dicho bien, cuando esté destinado al consumo interno.

Artículo C-13: Otras medidas a la exportación

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo C-08, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones que estarían justificadas conforme a los Artículos XI:2(a) o XX(g), (i) o (j) del GATT 1994 con respecto a la exportación de bienes de la Parte a territorio de la otra Parte, sólo si:
 - (a) la restricción no reduce la proporción entre la totalidad de las exportaciones del bien específico a disposición de la otra Parte y la oferta total de dicho bien en la Parte que mantenga la restricción, comparada con la proporción prevaleciente en los treinta y seis meses más recientes anteriores a la adopción de la medida, sobre los cuales se tenga información, o en otro período representativo que las Partes acuerden;
 - (b) la Parte no impone un precio mayor a las exportaciones de un bien a la otra Parte que el precio que éste tiene para su consumo interno, a través de cualquier medida, tal como una licencia, derecho, impuesto o requisito de precio mínimo. La disposición anterior no se aplicará a un precio mayor que resulte de una medida adoptada de acuerdo con el inciso (a) que sólo restrinja el volumen de las exportaciones; y
 - (c) la restricción no requiere la desorganización de los canales normales del suministro a la otra Parte, ni de las proporciones normales entre bienes específicos o categorías de bienes suministrados a la otra Parte.
2. En la aplicación de este artículo, las Partes cooperarán para mantener y elaborar controles eficaces sobre la exportación de los bienes de cada una de ellas hacia países que no sean Parte.

Artículo C-14: Subsidios a la exportación de bienes agrícolas

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de subsidios a la exportación para bienes agrícolas y cooperarán en un esfuerzo para alcanzar tal acuerdo.
2. A partir del 1 de enero del 2003, ninguna de las Partes introducirá o mantendrá ningún subsidio a la exportación sobre ningún bien agrícola originario en, o embarcado desde, su territorio que sea exportado directa o indirectamente al territorio de la otra Parte.
3. Cuando una Parte exportadora considere que un país no Parte está exportando un bien agrícola al territorio de la otra Parte con el beneficio de subsidio a la exportación, la Parte importadora a petición escrita de la Parte exportadora, deberá consultar con ésta con el objeto de acordar medidas específicas que la Parte importadora podrá adoptar para contrarrestar el efecto de cualquier subsidio a la exportación. Durante el período anterior al 1 de enero del 2003, si la Parte importadora adopta las medidas pre-acordadas, la Parte exportadora se abstendrá de aplicar, o cesará de aplicar en forma inmediata, cualquier subsidio a la exportación de tal bien al territorio de la Parte importadora.

4. Hasta el 1 de enero del 2003, si una Parte introduce o reintroduce un subsidio a las exportaciones de un bien agrícola, la otra Parte podrá incrementar la tasa del arancel en dichas exportaciones hasta el arancel de nación más favorecida efectivamente aplicado en ese momento.

Sección IV - Consultas

Artículo C-15: Consultas y el Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen con representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá a lo menos una vez al año, y en cualquier tiempo a solicitud de una Parte o de la Comisión, para asegurar la efectiva ejecución y administración de este Capítulo, del Capítulo D, del Capítulo E y las Reglamentaciones Uniformes. Al respecto el Comité realizará lo siguiente:
 - (a) vigilar la ejecución y administración, por las Partes, de este Capítulo, del Capítulo D, del Capítulo E y las Reglamentaciones Uniformes para asegurar su uniforme interpretación;
 - (b) a solicitud de cualquiera de las Partes, revisar y procurar acordar cualquier propuesta de modificación o agregado a este Capítulo, del Capítulo D, del Capítulo E, o las Reglamentaciones Uniformes;
 - (c) recomendar a la Comisión cualquier modificación o agregado a este Capítulo, del Capítulo D, del Capítulo E, o a las Reglamentaciones Uniformes y a cualquier otra disposición de este Tratado que sea necesaria adecuarla a cualquier cambio en el Sistema Armonizado; y
 - (d) considerar cualquier otra materia relacionada con la implementación y administración por las Partes de este Capítulo, del Capítulo D, del Capítulo E y las Reglamentaciones Uniformes referidas a ello por
 - (i) una Parte,
 - (ii) el Sub Comité de Aduanas establecido en el Artículo E-13, o
 - (iii) el Sub Comité de Agricultura establecido en el párrafo 4.
3. Si el Comité no resuelve una materia referida a él de acuerdo al párrafo 2(b) o (d) dentro de los 30 días de haber sido referida, cualquiera de las Partes podrá solicitar una reunión de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N-07.
4. Las Partes establecen un Sub Comité de Agricultura que deberá:
 - (a) proporcionar a las Partes un foro de consulta en asuntos relacionados con acceso de mercado para productos agrícolas, incluyendo vino y bebidas alcohólicas;
 - (b) vigilar la ejecución y administración de este Capítulo, del Capítulo D y las Reglamentaciones Uniformes en cuanto afecten a productos agrícolas;
 - (c) reunirse anualmente o cuando lo solicite cualquiera de las Partes;
 - (d) referir al Comité cualquier materia indicada en el inciso (b) sobre el cual no ha sido posible llegar a un acuerdo;
 - (e) someter a consideración del Comité cualquier acuerdo obtenido de conformidad con este párrafo;
 - (f) informar anualmente al Comité; y

(g) hacer un seguimiento y promover la cooperación en materias relacionadas con productos agrícolas.

5. Cada Parte, hasta donde le sea posible, tomará todas las medidas necesarias para ejecutar cualquier modificación o agregado a este Tratado dentro de los 180 días contados desde la fecha en que la Comisión acuerde la modificación o agregado.
6. Las Partes citarán, a requerimiento de cualquiera de ellas, a una reunión de sus autoridades responsables de aduanas, inmigración, inspección de productos agrícolas y alimenticios, instalaciones de inspección de fronteras y reglamentación de transporte, con el propósito de tratar asuntos específicos relacionados al movimiento de bienes, a través de los puertos de entrada de las Partes.
7. Nada de lo dispuesto en este capítulo, se interpretará en el sentido de impedir a una Parte emitir una determinación de origen o una resolución anticipada, relacionada con una materia que está en consideración del Comité o de tomar cualquier otra acción que sea considerada necesaria, aún cuando esté pendiente la resolución de una materia de conformidad con este Tratado.

Artículo C-16: Código de Valoración Aduanera

El Código de Valoración Aduanera regirá las reglas de valoración de aduana aplicadas por las Partes a su comercio recíproco. Las Partes acuerdan que ellas no harán uso en su comercio recíproco de las opciones y reservas permitidas bajo el Artículo XX y Párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III del Código de Valoración Aduanera.

Artículo C-17: Sistema de Bandas de Precios

1. Chile podrá mantener su Sistema de Bandas de Precios, establecido en el Artículo 12 de la Ley 18.525 respecto a los productos señalados en esa ley y en el Anexo C-17.1. Chile no incorporará nuevos productos en el Sistema de Bandas de Precios ni modificará el método por el cual es calculado y aplicado de tal modo que resulte más restrictivo que al 13 de noviembre de 1996.
2. Con respecto a la harina de trigo blanco, el factor de multiplicación señalado en el Artículo 12 de la Ley 18.525 se establecerá por ley y por un período no menor a tres años, consistente con el Artículo 14 de esa ley.
3. Las reducciones arancelarias del Listado de Chile del Anexo C-02.2 para los productos cubiertos por la Ley 18.525 se aplicarán solamente sobre el componente de arancel ad-valorem y no sobre impuestos específicos o rebajas que pudieran resultar de la aplicación de la Ley 18.525.

Sección V - Definiciones

Artículo C-18: Definiciones

Para los efectos de este capítulo:

aparato de redes de área local significa un bien dedicado al uso exclusivo o principal de permitir la interconexión de máquinas de procesamiento automático de datos y unidades de las mismas, para formar una red utilizada principalmente con el fin de compartir recursos tales como unidades de procesamiento central, dispositivos de almacenamiento de información y unidades de entrada y salida, incluyendo repetidores en línea, convertidores, concentradores, puentes y ruteadores, y ensamblados de circuitos impresos para su incorporación física en las máquinas de procesamiento automático de datos y unidades de las mismas. Este bien es adecuado exclusiva o principalmente para su uso en redes privadas, y sirve para la transmisión, recepción, detección de errores, control, conversión de señal o funciones de corrección para información no verbal a través de una red de área local;

arancel aduanero incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- (a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual ambas Partes sean parte,

respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;

(b) cualquier derecho anti-dumping o compensatorio que se aplique de acuerdo con la legislación interna de la Parte y no sea aplicada de manera incompatible con las disposiciones del Capítulo M (Derechos anti-dumping y compensatorios);

(c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y

(d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles cuota o niveles de preferencia arancelaria;

bienes agrícolas significa un bien establecido como a continuación se indica: 7

(a) Sistema Armonizado (SA) Capítulos 1 al 24 (distintos a pescado o productos del pescado); o

(b)

Subpartida del SA 2905.43	manitol
Subpartida del SA 2905.44	sorbitol
Partida del SA 33.01	aceites esenciales
Partidas del SA 35.01 a 35.05	sustancias albúminas, féculas modificadas y gelatinas
Subpartida del SA 3809.10	agentes de acabado
Subpartida del SA 3823.60	sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44
Partidas del SA 41.01 a 41.03	cueros y pieles
Partida del SA 43.01	peletería en bruto
Partidas del SA 50.01 a 50.03	capullos de seda y desperdicios de seda
Partidas del SA 51.01 a 51.03	lana, pelo y desperdicios de lana
Partidas del SA 52.01 a 52.03	algodón, desperdicios de algodón
Partida del SA 53.01	lino en bruto o trabajado
Partida del SA 53.02	cáñamo;

bienes destinados a exhibición o demostración incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

bienes importados para propósitos deportivos significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa;

consumido significa:

(a) consumido de hecho; o

(b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;

exención de aranceles aduaneros significa una medida que exima de los aranceles aduaneros que le serían aplicables a cualquier bien importado de cualquier país, incluyendo el territorio de la otra Parte;

la totalidad de las exportaciones significa todos los envíos de la oferta total a usuarios ubicados en el territorio de la otra Parte;

libre de arancel aduanero significa exento o libre de arancel aduanero;

licores destilados incluye licores destilados y bebidas que los contengan;

materiales de publicidad impresos significa los bienes clasificados en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar un bien o servicio, cuyo objetivo consista esencialmente en enunciar un bien o servicio y distribuidos sin cargo alguno;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales evaluadas (individualmente o en el conjunto enviado) en no más de un dólar estadounidense o en el monto equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

oferta total significa todos los envíos, ya sea a usuarios nacionales o extranjeros, provenientes de:

- (a) producción nacional;
- (b) inventario nacional; y
- (c) otras importaciones según sea el caso;

películas publicitarias significa medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente de imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de bienes o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película, y que no formen parte de una remesa mayor;

programas de diferimiento de aranceles incluye medidas como las que rigen zonas libres, "regímenes de zonas francas y regímenes aduaneros especiales", importaciones temporales bajo fianza, almacenes de depósito fiscal, maquiladoras y programas de procesamiento interno;

programas de drawback incluye medidas bajo las cuales una Parte restituye la totalidad o parte del monto de aranceles pagados, o exime o reduce el monto de aranceles adeudados, sobre un bien importado a su territorio condicionado a que ese bien es:

- (a) subsecuentemente exportado al territorio de la otra Parte;
- (b) usado como un material en la producción de otro bien que es subsecuentemente exportado al territorio de la otra Parte; o
- (c) sustituido por un bien idéntico o similar usado como material en la producción de otro bien que es subsecuentemente exportado al territorio de la otra Parte;

reparaciones o alteraciones no incluyen operaciones o procesos que destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente; ⁸ y

requisito de desempeño significa el requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir bienes o servicios importados con bienes o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros;
- (c) que la persona beneficiada con la exención de aranceles aduaneros compre otros bienes o servicios en territorio de la Parte que la otorga, o dé preferencia a bienes o servicios de producción nacional;
- (d) que la persona beneficiada con la exención de aranceles aduaneros produzca bienes o preste servicios en territorio de la Parte que la otorga, con un nivel o porcentaje dado de contenido nacional; o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas.

[Anexo C-01.3: Excepciones a los artículos C-01 y C-08](#) 

[Anexo C-02.2: Eliminación Arancelaria](#) 

[Anexo C-03.2: Continuación de medidas de exención existentes de aranceles aduaneros](#) 

[Anexo C-04.1: Admisión temporal de bienes](#) 

[Anexo C-07: Tasas arancelarias de nación más favorecida para algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes](#) 

[Anexo C-08: Medidas a las importaciones y exportaciones](#) 

[Anexo C-09: Derechos aduaneros existentes](#) 

[Anexo C-10.2: Vinos y licores destilados](#) 

[Anexo C-11: Indicaciones Geográficas](#) 

[Anexo C-17.1: Sistema de Bandas de Precios](#) 

[Anexo C-00-A: Comercio e inversión en el sector automotriz](#) 

[Anexo C-00-B: Bienes textiles y del vestido](#) 